

INTERLOCUTORIO N°. 276

RADICACION: 195484089001-2021-00080-00

Proceso: ALIMENTOS –EXONERACION DE CUOTA

Demandante: OLMER PAPAMIJA CORREA

DEMANDADAS: MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, agosto Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, con radicación No. **195484089001-2021-00080-00**, interpuesta por el señor **OLMER PAPAMIJA CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra **MILADY PAPAMIJA GUETIO Y SORAYA PAPAMIJA GUETIO** para estudiar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar.

De la revisión preliminar de la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de junio de 2020, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, por lo anterior este despacho judicial encuentra que:

1. No obra en el proceso **constancia de que a las demandadas se les haya enviado copia de la demanda con los anexos en forma física en caso de no conocerse el canal digital**, tal como se expresa en el artículo 6 del decreto 806 de 2021, inciso cuarto, parte final.
2. Ahora bien el inciso primero, artículo 6 del decreto 806 del 2020 indica que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En consecuencia encuentra esta judicatura que en la presente demanda no se indica canal digital de la parte demandada debiéndose informar el mismo.

Igualmente es importante recordar que lo anterior debe hacerse dando cumplimiento al Artículo 8 del decreto 806 del 2020.

De acuerdo a lo anterior, la presente demanda se debe inadmitir para que la parte demandante subsane las inconsistencias en ella encontrada, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE EXONERACION CUOTA ALIMENTOS con radicación No. **195484089001-2021-00080-00** interpuesta por el señor **OLMER PAPAMIJA CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra **MILADY PAPAMIJA GUETIO y SORAYA PAPAMIJA GUETIO**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de **cinco** (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda so pena de rechazo si así no se procede.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. CONSTANZA AMAYA GONZALEZ**, identificado con la C.C. 39.558.259 de Popayán (Cauca) T.P. 91.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA</p> <p style="text-align: center;">Piendamó Cauca, AGOSTO 12 de 2021.- En la fecha se notifica a través del ESTADO N° 081 la AGOSTO11 de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p>
